



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA PRIMERA

SENTENCIA N° 134

Sucre, 22 de octubre de 2019

Expediente : 011/2017 - CA
Demandante : Agencia Despachante de Aduana
Cumbre SA
Demandado : Autoridad General de Impugnación
Tributaria
Tipo de Proceso : Contencioso Administrativo
Resoluciones impugnadas : AGIT-RJ 1231/2016 de 10 de octubre
Magistrada Relatora : María Cristina Díaz Sosa

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 52 a 64 vta., interpuesta por la Agencia Despachante de Aduana (ADA) Cumbre SA, representada por Pablo Mier Garrón, que acredita mediante Testimonio de Poder N° 939/2014 de 22 de agosto, y Ricardo Anglarill Serrate impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1231/2016 de 10 de octubre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 97 a 105, la réplica de fs. 108 a 111 vta., la intervención del tercero interesado de fs. 73 a 76 vta., los antecedentes del proceso en sede administrativa; y,

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1. Fundamentos de la demanda

Luego de una breve relación de antecedentes, la entidad demandante argumenta que, dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado por la Administración de Aduana Interior Santa Cruz, así como dentro del recurso de alzada y jerárquico, el cargo de contrabando contravencional acusado, se sustenta en el hecho de que, según refiere la Administración Aduanera, el permiso de importación emitido por el SENASAG, no era válido a momento del despacho aduanero, debido a que

la firma y sello del reverso del mismo, tendría una fecha posterior a la de la presentación de la DUI, extremos que son falsos; empero, de forma infundada fueron ratificados por la AGIT.

a) De la validez, vigencia y eficacia del permiso de importación correspondiente a las DUI's C-69905, C-42231, C-48341 y C-61402.

La Resolución impugnada contiene un análisis, interpretación y aplicación de la norma, erróneos, así como incorrecta valoración de la prueba, pues en el numeral xxv, establece que los Permisos de Importación N° 31643, 18330, 18672, 17588 y 31647 sólo estaban emitidos y no contaban con la firma del Inspector de Frontera del SENASAG, concluyendo por ello que no era válido para efectos del despacho aduanero, por no haber cumplido con las obligaciones previstas en los arts. 45 inc. a) de la Ley 1990, 111 del Reglamento de la Ley General de Aduanas y literal a), numeral 2.2 del Procedimiento del Régimen de Importación a Consumo RD N° 01-031-05, y sin considerar los anexos de la Resolución Administrativa N° 121/2002 de 29 de agosto, emitido por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, que dispone que cuando la mercadería arribe a frontera o recinto aduanero, el inspector del SENASAG, debe revisar toda la documentación, exigiendo la presentación de certificados originales, y proceder según se define en los manuales de cuarentena e inspección; interpretando la AGIT, que el Permiso de Importación, no era válido y no tenía vigencia sino para completar el trámite iniciado por el importador, siendo que para efectos aduaneros debía encontrarse válido y vigente a la fecha de presentación de la DUI.

Sin embargo, en base a la Resolución de Directorio N° 01-031-05 de 19 de diciembre que aprueba el procedimiento de importación a consumo; de ahí que, de los antecedentes correspondientes a la DUI C-61402, tramitada por la ADA Cumbre SA y C-66906, C-22312 y C-48341, tramitadas por la ADA A&R Jacaranda Ltda., se inició el despacho aduanero siguiendo el procedimiento para la importación a consumo, procediéndose al llenado de la DUI en el sistema informático de la Aduana, transcribiendo los datos e información exigida, liquidación de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

tributos aduaneros de importación, se contaba con el permiso de importación emitido por el SENASAG, vigente, cumpliéndose con lo establecido por el art. 119.III del DS N° 25870, modificado por el DS 572. Finalmente, luego del llenado informático de las DUI y su pago, en 3 de septiembre de 2012 se procedió a la entrega de presentación de la carpeta conteniendo la DUI y todos sus documentos soporte ante la Administración Aduanera, siendo en el campo 54 en el que se registra el lugar, día, mes y año en el que se presenta la DUI. Es en este procedimiento que existe una incorrecta aplicación e interpretación de la norma por parte de la AGIT, ya que se estaría exigiendo que el momento del llenado de la DUI en el sistema informático por parte de la Agencia Despachante de Aduana, debería contarse con el Permiso de Importación firmado y sellado por el funcionario del SENASAG, en el reverso, extremo que no se encuentra normado de esa manera, siendo tal imposición, completamente ilegal y absurdo, debido a que el art. 119.III del DS. N° 25870, modificado por el DS 572, claramente establece que el Permiso de Importación debe estar vigente a momento de aceptación de la DUI; empero, no hace referencia al término válido como mal pretende forzar la AGIT, pues de lo contrario, y de aplicarse el procedimiento propuesto por la AGIT, que exige la firma del inspector antes de la aceptación e impresión de la DUI y antes del pago de tributos aduaneros de importación, impediría al Inspector del SENASAG verificar los documentos del despacho aduanero y documentos soporte y contrastarlos con la mercancía, porque la DUI ni siquiera estaría impresa. En consecuencia, el Permiso o Certificado de Importación que como documento soporte de la DUI C-61402 fue presentado ante la Administración Aduanera, se evidencia que fue firmado en el reverso por el Inspector del SENASAG el 3 de septiembre de 2012, antes de su presentación en ventanilla; por ello, el momento de la presentación de la DUI ante la Administración Aduanera, el Certificado o Permiso del SENASAG, se encontraba vigente y era válido por contar con la firma del Inspector en su reverso, lo que demuestra la incorrecta aplicación de la ley.

La AGIT en vez de cotejar la fecha de presentación de la DUI con la fecha de firma del reverso del Permiso de Importación, como debió ser; afirma que no es evidente que la presentación de la DUI se produce de forma posterior a la validación y aceptación, lo cual es incorrecto porque la validación y aceptación de la DUI se dan en una etapa del procedimiento de importación a consumo y de forma posterior, el mismo procedimiento exige que una vez validada y aceptada la DUI, previo pago de los tributos, recién se proceda a la presentación de la misma, lo que demuestra la equivocación de la aludida entidad.

Por otra parte, desde Resolución Sancionatoria, se confunde y mezcla conceptos y términos jurídicos, tal el caso de "vigencia" y "validez"; al respecto, del contenido del Certificado o Permiso de Importación del SENASAG, se tiene que el mismo tiene una vigencia de un mes computable a partir de la fecha de su emisión, y esta fue el 3 de agosto de 2012, determinando que el momento de la aceptación de la DUI, es decir, cuando el Sistema Informático de la Aduana signa el número "c" a la DUI, dicho certificado o permiso se encontraba plenamente vigente; sin embargo, la AGIT afirma lo contrario al amparo de los arts. 111 y 113 del DS N° 25870; empero, esta no hace referencia a la fecha de presentación, que, como se evidencia del contenido del procedimiento de importación a consumo, puede ser diferente al de la aceptación del trámite.

Existió una errónea aplicación de la norma porque se confundió el momento de la aceptación y validación de la DUI con el momento de la presentación de la DUI; ambos, diferentes dentro del procedimiento de despacho aduanero, claramente normados en la RD 01-031-05 de 19 de diciembre de 2005.

b) de la ausencia de tipicidad

La AGIT, al amparo del art. 3 de la Ley general de Aduanas, referido a las funciones de la Aduana Nacional, pese a no estar en discusión la facultad de control o intervención al tráfico internacional de la Aduana nacional de Bolivia, concluyó que en el caso presente, existió una adecuación al tipo ilícito contenido en el art. 181 inc. b) de la Ley N° 2492, por el hecho (no demostrado) de que el importador no contaba a



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

momento de iniciar el despacho aduanero con el permiso de importación válido y vigente lo que a decir de la aludida entidad, implicaría que se realizó tráfico de mercancías sin contar con la documentación legal, considerando además, que para que se produzca ese tipo, no es necesaria la existencia de una conducta dolosa; lo que demuestra que no ha existido una adecuada fundamentación y aplicación de la norma, porque no explicó el nexo de causalidad que sustente que la conducta de la ADA o del Importador, constituyen tráfico, lo que además resulta insustentable debido a que la mercancía a momento de despacho aduanero, se encontraba bajo régimen de depósito aduanero, en custodia de la Administración Aduanera, no así del importador o de la Agencia Despachante de Aduana, habiéndose realizado el despacho aduanero, bajo la supervisión y control de los funcionarios de la Aduana, cumpliendo con todos los requisitos exigidos por la norma, junto con la DUI, el Certificado o Permiso de Importación válido y vigente, y cumpliendo con el pago total de los impuestos aduaneros de importación, razones por las que la fundamentación de la AGIT carece de sentido lógico y legal, toda vez que la ADA Cumbre SA, no adecuó su conducta a las previsiones del art. 181 inc. b) del Código Tributario Boliviano, toda vez que, la única observación, sería que el sello y firma del Inspector en Reciento Aduanero del SENASAG en el Permiso de Importación, es posterior a la validación de la DUI; empero, no existe norma alguna que determine expresamente que estos permisos deben necesariamente ser sellados y firmados por el funcionario referido, de manera previa a la validación de la DUI, ni norma alguna que tipifique y sancione este hecho como contrabando contravencional; al contrario, este requisito es exigible únicamente para el ingreso de la mercancía desde recinto aduanero hacia zona secundaria.

Finalmente, de acuerdo a la nota AN-GNNGC-DTANC-C-0014/2014 de 11 de febrero, dirigida al Director Ejecutivo del SENASAG, por la Gerencia Nacional de Normas de la Aduana Nacional, la propia Administración Aduanera determinó que en caso de que el declarante presente la DUI sin haber obtenido la certificación correspondiente, comete contravención

aduanera, sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la RD N° 01-012-017 de 4 de octubre de 2007 y el Anexo de Contravenciones vigente, lo que demuestra que desde el punto de vista técnico y legal, en el presente caso, no corresponde la calificación de contrabando contravencional, toda vez que, aún de no haberse presentado el Certificado, la contravención que corresponde tipificar y sancionar es la establecida en el Anexo I, Régimen Aduanero de Importación y Admisión Temporal, numeral 5, que dispone la sanción de UFV 1.500, para los caso de presentar la Declaración de Mercancías sin disponer de los documentos soporte.

c) Posición del SENASAG

Mediante Resolución Administrativa N° 0133/2016 de 22 de agosto, en su art. Primero, el SENASAG dispuso que se incorpore a la Resolución Administrativa N° 083/2016 de 6 de junio, la transcripción que realiza: "ARTÍCULO OCTAVO:- Los Permisos Fitosanitarios de Importación de Agroquímicos, Fertilizantes y Sustancias Afines-PFI y los Permisos de Importación de Insumos Agrícolas – PIIA, emitidos previo a la puesta en vigencia de la Resolución Administrativa SENASAG 083/2016, serán considerados como certificación válida para el despacho aduanero con la firma en el anverso del documento"; norma aplicable al caso, de acuerdo a lo previsto por el art. 150 del Código Tributario Boliviano; por lo tanto, el Certificado o permiso de Importación emitido por el SENASAG, es válido, lo que ratifica la inexistencia de ilícito.

d) Principios de derecho tributario y administrativo vulnerados

Los principios de transparencia y buena fe, deben ser aplicados en el caso presente, debido a que la operación de importación, fue realizada de forma transparente y de buena fe; sin embargo, fueron desconocidos por la Administración pese a haberse demostrados documentalmente el cumplimiento de las formalidades y requisitos legales exigidos para la importación de la mercancía indebidamente declarada en contrabando contravencional. Asimismo, se vulneraron los derechos consagrados en los arts. 1, 2, 6, 7 y 10 de la Ley General de Aduanas, toda vez que, de haber considerado que la mercancía no contaba con permiso de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

importación, debió ser rechazada la DUI, tal como dispone el art. 112 del Reglamento de la aludida Ley, vulnerando su derecho a ser informados y asistidos en el proceso de importación.

La "Administración" tampoco resolvió las cuestiones que se plantearon dentro del trámite sancionatorio, no se pronunció expresamente sobre estas, lo que implica una flagrante violación al debido proceso, y al derecho a la defensa. De igual modo, el principio de sometimiento pleno a la Ley, de verdad material y de buena fe, contenidos en el art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

e) Derechos y garantías constitucionales suprimidos

Se incurrió en la infracción de las garantías constitucionales contenidas en el art. 115.II de la Constitución Política del Estado, concretamente el derecho al debido proceso y a la defensa; el primero, entendido como derecho fundamental, garantía jurisdiccional y como principio. Cita como respaldo a sus argumentos, la SC 378/2000-R de 20 de abril.

f) Incumplimiento de jurisprudencia aplicable al caso concreto

AL respecto cita la SCP 0549/2012 de 9 de julio y la Sentencia N° 25 de 11 de abril de 2016, emitida por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia.

I.2. Petitorio

Solicita que se declare probada en todas sus partes la demanda contenciosa administrativa, *"...disponiendo en consecuencia la Revocatoria en su Totalidad de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ Nos. 1231/2016 de fecha 10 de octubre de 2016, y en consideración a todos los vicios de nulidad ampliamente fundamentados y probados dispongan la revocatoria de la Resolución de Recurso Jerárquico y la Resolución Sancionatoria, a efectos de reponer los derechos y garantías conculcados en el marco de la Ley"*.

II. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

La AGIT, mediante memorial de 5 de mayo de 2017, cursante de fs. 97 a 105, señala que:

A efectos de la nacionalización de la mercancía con descripción comercial Ronozyme PROACT, Ronozyme A (CT); Enzymas Ronozyme NP y Ronozymen NP, A, PROACT, sujetas a Certificación para el despacho aduanero, conforme al art. 119 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por DS N° 25870, el importador entregó a la ADA A&R Jacaranda Ltda., los Permisos de Importación N° 18330, 18672, 17588 y a la ADA Cumbre SA, el Permiso de Importación N° 31647, que estaban emitidos pero no contaban con la firma del Inspector de Frontera del SENASAG, que acredite su correspondencia con la mercancía que estaba ingresando, por lo que no eran válidos a efectos de despacho aduanero; no obstante las referidas Agencias, en inobservancia de sus obligaciones establecidas en los arts. 45 inc. a) de la Ley 1990, 111 de su Reglamento y la literal A), numeral 2.2 del Procedimiento del Régimen de Importación a Consumo RD N° 01-031-05, que obligan al Despachante de Aduana a obtener los documentos soporte antes de elaborar y presentar la DUI. Presentaron las DUI C-66906, C-2231, C-48341 y C-61402, sin considerar que los Anexos 1 y 4 de la Resolución Administrativa N° 121/2002 de 29 de agosto de "2012", emitida por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, el permiso de Importación de Productos Veterinarios, destinados a consumo animal/farmacéutico/quirúrgico/uso industrial, solo será válido con la firma del Inspector de Frontera del SENASAG, al momento de la internación de la mercadería, y no solo se aplica a Despachos efectuados en Aduanas de Frontera, prueba de ello es la firma extemporánea del Inspector del SENASAG, que consta en los Permisos de Importación observados; de ahí que, la ADA Cumbre SA, no cumplió con lo dispuestos por los referidos arts. 111 y 119 del reglamento a la Ley General de Aduanas, este último modificado por la Disposición Adicional Tercera del DS N° 0572 de 14 de julio de 2010, así como el art. 6 de la Resolución Administrativa N° 121/2002, toda vez que al momento de la presentación de los Despachos Aduaneros, los Permisos de Importación no eran válidos, y no tenían vigencia sino para completar el trámite iniciado por el importador, siendo que para efectos aduaneros debían encontrarse



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

válidos y vigentes a la fecha de presentación de las DUI's. Por otro lado, los referidos certificados, fueron firmados por el Inspector posteriormente a la presentación de la Declaración de Mercancías, siendo que el art. 45 inc. e) de la Ley 1990, establece que, una vez que el importador entrega al Agente Despachante de Aduana la documentación para el despacho, debe quedar en su poder y sólo entregarla a la Aduana Nacional cuando así lo requiera a efectos de control; aspecto que debe tenerse en cuenta, toda vez que lo argumentado en sentido de que el importador podría después de entregada la documentación al Agente, tenerla nuevamente bajo su poder para concluir trámites, contradicen a la normativa y procedimientos aduaneros vigentes, lo que desvirtúa lo esgrimido por la parte demandante.

La normativa citada, establece de forma clara, el cumplimiento de la presentación del permiso como requisito para la importación de mercancías sujetas a certificación, y con la función de la Aduana establecida en el art. 3 de la Ley 1990, el hecho de que el importador no contara a momento de iniciar el despacho aduanero con el permiso de importación válido y vigente, implica que realizó el tráfico de mercancías sin contar con documentación legal, y adecuó su conducta al tipo previsto en el inc. b) del art. 181 de la Ley N° 2492.

Conforme lo establecido por el art. 113 del Reglamento a la Ley general de Aduanas, la Declaración de Mercancías se entenderá aceptada previa asignación del número de trámite con la fecha correspondiente, lo que permite demostrar que no es evidente que la presentación de la DUI se produzca en forma posterior a la validación y asignación del número de trámite, al momento de la entrega a la Administración Aduanera de una copia de la DUI o carpeta de despacho en caso de aforo, pues de acuerdo a la normativa referida, la presentación es anterior y da inicio al despacho aduanero.

Por otro lado, la Agencia recurrente, no expresa de manera específica y puntual sobre la Resolución Jerárquica impugnada, ni una relación de causalidad entre los hechos y los derechos o garantías supuestamente vulnerados; limitándose a exponer de manera general y sin asidero legal,

normativa y principios que considera fueron voluntarios, incumpliendo de esta manera los requisitos esenciales para la admisión de la demanda. Respecto al incumplimiento de jurisprudencia aplicable al caso concreto, alegado por la entidad demandante, resulta ser un nuevo argumento que no fue citado ante la AGIT, tampoco lo relativo a la Ley N° 812, por lo que no corresponde ser atendido, en aplicación del principio de congruencia. Así mismo, debe tenerse en cuenta que interpusieron recurso jerárquico, la ADA Cumbre SA, representada por Pablo Mier Garrón, A&R Jacaranda Ltda., representada por Guillermina Roxana Lara Heredia y Ricardo Anglarill Serrate; sin embargo, la presente demandad fue interpuesta únicamente por Pablo Mier Garrón y Oscar Anglarill Serrate, existiendo aceptación de la Resolución jerárquica que se impugna, por parte de la ADA A&R Jacaranda Ltda., por lo que no es posible revocar la Resolución Aludida, cuando existe aceptación por una de las partes, no pudiendo los demandantes atribuirse facultades o derechos que no les fueron conferidos; reiterando en base a ello, que la demanda no cumple con lo previsto en los incs. 3), 5) y 6 del art. 327 del Código de Procedimiento Civil, relativos al nombre o nombres de los demandantes, la cosa demandada y los hechos en que se fundare la demanda; en consecuencia, al existir imprecisión tanto en la identificación de todas las partes que interpusieron el recurso jerárquico, como en los hechos expuestos y demandados, corresponde declarar su improcedencia.

Finalmente, cita como doctrina tributaria, la Resolución Jerárquica AGIT-RJ-1146/2013, y como respaldo de todo lo argumentado, las Sentencias N° 229/2014 de 15 de septiembre y 510/2013 de 27 de noviembre.

II.1. Petitorio

Solicita que se declare improbadada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1231/2016.

II.2. Intervención del tercero interesado

Mediante memorial cursante de fs. 73 a 76 vta., la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, por intermedio de sus representantes legales, ratificando el contenido de la Resolución Jerárquica impugnada,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

solicitó se declare improbada la demanda y en consecuencia, se mantenga firme la referida Resolución, así como la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional AN-ULEZR-RS-140/2015 de 11 de noviembre.

III. ANTECEDENTES PROCESALES EN SEDE ADMINISTRATIVA

1. El 2 de julio de 2013, la Administración Aduanera notificó por cédula a Ricardo Anglarill Serrat, con la Orden de Fiscalización Posterior N° 046/2013 de 20 de junio de 2013, que dispuso la verificación de cumplimiento de la normativa legal aplicable y las formalidades aduaneras, en cumplimiento del art. 104.I de la Ley 2492, cuyos tributos a fiscalizar, comprendían el Gravamen Arancelario, Impuesto al Valor Agregado a las Importaciones, con alcance a las DUI c-36428, C-2231 y C-61402.
2. El 31 de julio de 2013, la Administración Aduanera, emitió el Informe AN-GNFGC-DFOFC-077/13, que estableció que la importaciones correspondientes a los productos Ronozyme A (CT) y Ronozyme Proact, se clasificó incorrectamente, por lo que concluyó en la fiscalización iniciada con la Orden de Fiscalización N°046/2013, estableciendo la presunción de la Comisión por Omisión de Pago, y la responsabilidad solidaria de las Agencias Despachantes de Aduana A&R Jacaranda Ltda. y Cumbre SA.
3. El 9 de agosto de 2013, la Administración Aduanera notificó personalmente a Guillermina Roxana Lara Heredia, representante de la ADA A&R Jacaranda Ltda., y a Pablo Mier Garrón, en representación de la ADA Cumbre SA, con las Órdenes de Fiscalización N° 046-1/2013 y 046-2/2013 de 2 de agosto, para fiscalizar los tributos del GA e IVA a las importaciones, con alcance a las DUI C-36428, C-66906, C-2231, C-48341 y C-61402.
4. El 10 de octubre de 2013, la Administración Aduanera notificó personalmente a Guillermina Roxana Lara Heredia, en representación de la ADA A&R Jacaranda Ltda., con el Acta de Diligencia N° 02/2013 de 3 de octubre, refiriendo que, del análisis y revisión de la documentación sooporte de las DUI C-66906, C-2231, C-48341 y C-36428, tramitadas por la referida ADA, para su comitente Ricardo Anglarill Serrate,

estableció entre otros aspectos, que los Permisos de Inocuidad Alimentaria emitidos por SENASAG, eran de fechas posteriores a la presentación de las DUI, siendo que dichos documentos se constituyen en documento soporte que deben estar vigentes al momento de la aceptación de la Declaración de Mercancías; por lo que determinó indicios de la Comisión de Contravención por Contrabando, de acuerdo a los arts. 160.4 y 181 inc. b) de la Ley 2492, presumiendo la responsabilidad solidaria de la citada ADA.

5. El 11 de octubre de 2013, la Administración Aduanera notificó personalmente a Pablo Mier Garrón, en representación de la ADA Cumbre SA, con el Acta de Diligencia N° 03/2013 de 3 de octubre, estableciendo que, de la revisión de la DUI C-61402 y su documentación de respaldo, se verificó que el Operador presentó a Despacho Aduanero, el respectivo Certificado; empero, la fecha de inspección del mismo, era posterior a la fecha de aceptación de la DUI, incumpliendo los arts. 111 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, y 119, modificado por la Disposición Adicional Tercera del DS N° 0572, determinando que el referido Certificado, no era válido para despacho aduanero, puesto que la firma y fecha del Inspector de Frontera del SENASAG, fue posterior a la aceptación de la DUI, estableciendo en consecuencia, indicios de la comisión de Contravención por Contrabando.

6. Presentados por descargos por parte de los tres sujetos pasivos involucrados, el 13 de noviembre de 2013, la Administración Aduanera emitió el Informe AN-GNFGC-DFOFC-129/2013, indicando que se estableció la existencia de indicios de Contravención por Contrabando, por los Permisos de Importación del SENASAG con fecha posterior a la aceptación de la DUI, en el marco de los arts. 160.4 y 181 inc. b) de la Ley 2492, determinando que los descargos presentados, no fueron suficientes para levantar las observaciones, por lo que ratificó las expuestas en las citadas Actas de Diligencia, estableciendo responsabilidad solidaria e indivisible de Ricardo Anglarill Serrate y las ADA aludidas, y recomendó la emisión del Acta de Intervención Contravencional.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

7. El 3, 6, y 10 de enero de 2014, la Administración Aduanera notificó personalmente a Nancy Gonzales Aruquipa en representación de Ricardo Anglarill Serrate, a Roxana Lara Heredia en representación de la ADA A&R Jacaranda Ltda. y a Pablo Mier Garrón en representación de la ADA Cumbre SA, con el Acta de Intervención Contravencional AN-GNFGC-C-058/2013 de 3 de diciembre, que ratificó el contenido del Informe citado en el punto anterior, determinando una deuda tributaria de Bs.439.086, que considera la multa del 100% del Valor CIF, en aplicación del art. 181.II de la Ley N° 2492.

8. Luego de la presentación de descargos al Acta de Intervención Contravencional señalada, y en base al Informe AN-UFIZR-IN N° 097/2014, la Administración Aduanera emitió la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional AN-ULEZR-RS N° 140/2015 de 11 de noviembre, que declaró probada la comisión de la Contravención Tributaria de Contrabando, establecida en el Acta de Intervención antes mencionada, contra los referidos supuestos contraventores, por haber adecuado su accionar a lo previsto en los arts. 160.4 y 181 inc. b) de la Ley N° 2492, por la presentación de Certificados no válidos para despacho Aduanero de las DUI C-66906, C-48341 y C-61402.

9. Interpuesto recurso de revocatoria contra la Señalada Resolución Sancionatoria en Contrabando, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Santa Cruz, emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0344/2015 de 18 de junio, que confirmó la Resolución impugnada.

10. Recurrida la Resolución de alzada en instancia jerárquica, la AGIT dictó la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1231/2016 de 10 de octubre, que confirmó la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0344/2016, manteniendo firme y subsistente la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional AN-ULEZR-RS N° 140/2015; Resolución jerárquica, que motiva la interposición de la presente demanda Contenciosa Administrativa.

IV. PROBLEMÁTICA PLANTEADA

De la compulsión de los datos del proceso, se desprende que el objeto de controversia radica en establecer lo siguiente: 1) Si la decisión de la AGIT en cuanto a determinar que los permisos de Importación correspondientes a las DUI C-69905, C-42231, C-48341 y C-61402, no estaban vigentes a momento de su presentación, es correcta; 2) Si el hecho anterior se tipifica como Contrabando Contravencional, de acuerdo a lo establecido en el art. 181 inc. b) de la Ley N° 2492.

V. ANÁLISIS JURÍDICO LEGAL JURISPRUDENCIAL

El proceso contencioso administrativo, constituye una garantía para el administrado en la que por medio del ejercicio de su derecho a la impugnación, cuestiona los actos de la administración cuando estos le resultan gravosos, buscando el restablecimiento de sus derechos lesionados; oportunidad en que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en instancia administrativa. Bajo ese contexto, corresponde a este Tribunal Supremo de Justicia analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación; en coherencia con el art. 109.I de la Constitución Política del Estado que prevé que todos los derechos reconocidos por ella, son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección; asimismo, los arts. 115 y 117.I de la misma Norma Suprema, garantizan el derecho al debido proceso que se constituye también en uno de los principios rectores de la jurisdicción ordinaria, conforme a mandato del art. 30.12 de la Ley del Órgano Judicial que establece: "...impone que toda persona que tenga derecho a un proceso justo y equitativo, en que sus derechos se acomoden a lo establecido en disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en una situación similar", en la que además se busque la averiguación de la verdad material, trascendente para que el proceso conduzca a decisiones justas, acorde con el Estado Social Constitucional de Derecho, donde la solución de los conflictos, se



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

basa en el establecimiento de la verdad como única garantía de armonía social.

VI. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

En el caso que ocupa a éste Tribunal, de la revisión de los antecedentes administrativos, se llega a establecer que la Aduana Nacional mediante la Resolución Sancionatoria en Contrabando, Contravencional AN-ULEZR-RS N° 140/2015 de 11 de noviembre, estableció bajo la previsión normativa contemplada en los arts. 160.4 y 181.b) del Código Tributario Boliviano (CTB), la existencia de la comisión de Contrabando Contravencional contra Ricardo Anglarill Serrate, la ADA A&R Jacaranda Ltda., y la ADA Cumbre SA, por la presentación de certificados no válidos para el despacho aduanero de las DUI C-69905, C-42231, C-48341 y C-61402, imponiendo la sanción del 100% sobre el valor CIF de Bs.412.905,00, y como responsables solidarios con el Operador Ricardo Anglarill Serrate, se tiene a la ADA A&R Jacaranda Ltda., por la tramitación de tres DUI C-66906, C-2231. C-48341, hasta el monto de Bs.212.922,00; así también a la ADA Cumbre SA, como responsable solidario por la tramitación de la DUI C-61402, hasta el monto de Bs.199.983.

Como resultados de la fiscalización, se estableció que Ricardo Anglarill Serrate realizó la importación de la mercancía con descripción comercial Ronozyme PROACT, Ronozyme A (CT), Enzymas Ronozyme NP y Ronozyme NP, A PROACT, que en cumplimiento del DS N° 0572, para el despacho aduanero establece como requisito, la presentación del Permiso de Importación de Productos Veterinarios, Destinados al Consumo Animal/ Farmacéutico/ Quirúrgico/ Uso Industrial, emitido por el SENASAG.

Se observa además de la lectura de la Resolución Sancionatoria, que no se efectuó observaciones referidas al formato de los Certificados del SENASAG, adjuntos a los despachos aduaneros, sino que se evidenció que la fecha de inspección en frontera de los Permisos de Inocuidad Alimentaria de Importación, el sello y firma del Inspector en Frontera emitido por el SENASAG, era posterior a la fecha de aceptación de la DUI Así, la DUI C-66906 tenía como fecha de emisión el 16/09/2011 y fecha de inspección el 14/10/2011; la DUI C-2231, emitida el 15/12/2011 y fecha de inspección

13/01/2012; la DUIC-48341, emitida el 22/06/2012 y fecha de inspección el 10/07/2012; la DUI C-61402 emitida el 03/08/2012 y fecha de inspección el 03/09/2012.

En ese contexto, corresponde hacer referencia a lo previsto por el art. 75 de la Ley N° 1990, establece que el despacho aduanero, se iniciará y formalizará mediante la presentación de una Declaración de Mercancías ante la Aduana de destino, acompañada de la documentación detallada en el art. 111 del DS N° 25870, que en el presente caso sería el Certificado emitido por el SENASAG.

Asimismo, el art. 6 del DS 25870 del Reglamento a la Ley General de Aduana, establece que la declaración de mercancías se entenderá aceptada en el momento de materializarse la numeración de la misma, por medio manual o informático; del mismo modo, en su art. 113, prevé que la declaración de mercancías se entenderá aceptada cuando la autoridad aduanera, previa la validación por el sistema informático aduanero o por medios manuales, asigne el número de trámite y fecha correspondiente.

Bajo ese marco legal, el Operador o la Agencia Despachante de Aduana, para elaborar la Declaración Única de Importación, debe contar de forma obligatoria, con toda la documentación soporte exigida en el art. 111 del referido Reglamento, que de manera textual dispone: En coherencia con lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 111 del DS 25870, en cuanto a los documentos soporte de la declaración de mercancías, que: *“El Declarante está obligado a obtener, antes de la presentación de la declaración de mercancías, los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la administración aduanera, cuando ésta así lo requiera: a) Factura Comercial o documento equivalente, según corresponda, en original; b) Documentos de embarque (guía aérea, carta de porte, conocimiento marítimo o conocimiento de embarque), original o copia; c) Parte de Recepción, original; d) Lista de Empaque para mercancías heterogéneas, original; e) Declaración jurada del valor en aduanas, suscrita por el importador; f) Póliza de seguro, copia; g) Documento de gastos portuarios, en original; h) Factura de gastos de transporte de la mercancía, emitida por el transportador consignado en el manifiesto internacional de carga, copia; i) Certificado de*



Estado Plurinacional de Bolivia


Órgano Judicial

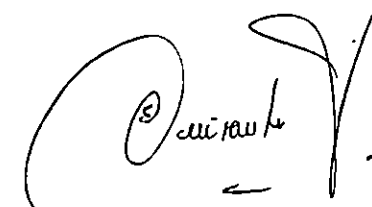
origen de la mercancía, original; j) Certificados o autorizaciones previas, original; k) Otros documentos establecidos en norma específica. Los documentos señalados en los incisos e), f), g), h), i), j), y k), serán exigibles cuando corresponda, conforme a las normas de la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones administrativas. Cada uno de los documentos soporte, deberá consignar el número y fecha de aceptación de la declaración de mercancías de importación a la que correspondan. Cuando la documentación señalada en el presente Artículo constituya base para despachos parciales, el Declarante deberá dejar constancia de cada una de las declaraciones de mercancías presentadas al dorso del documento correspondiente”; documentación que debe ser válida, legítima, completa y que hay sido obtenida cumpliendo todos los requisitos y formalidades previas para su emisión; en el presente caso, los establecidos en la Disposición Adicional Tercera del DS N° 572 de 14 de julio de 2010, que prevé: Por otro lado, la Disposición Adicional Tercera del DS. N° 572, modificadorio del art. 119 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, establece que: “ARTÍCULO 119.- (CERTIFICACIÓN PARA EL DESPACHO ADUANERO) I. En cumplimiento al Artículo 84 de la Ley y en aplicación del CODEX alimentario establecido por la Organización Mundial del Comercio y otras disposiciones legales, la Certificación para el despacho aduanero deberá obtenerse antes de la presentación de la Declaración de Mercancías; previo cumplimiento de los requisitos establecidos por cada entidad competente y las entidades designadas oficialmente. II. Las entidades señaladas en la Nómina de Mercancías sujetas a Autorización Previa y/o Certificación, emitirán el Certificado correspondiente en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, debiendo certificar fehacientemente que las mercancías objeto de despacho aduanero no sean nocivas para la salud, vida humana, animal o contra la preservación vegetal y el medio ambiente, según sea el caso. III. La certificación deberá estar vigente al momento de la aceptación de la Declaración de Mercancías. En caso de no contarse con la acreditación mediante certificación de que la mercancía es apta para su consumo o utilización, la administración aduanera, en coordinación con la entidad o autoridad competente, dispondrá el destino o destrucción de las mercancías. IV. Para el despacho aduanero se constituye en

Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 2-2) y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 en relación a la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439, declara: **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. fs. 52 a 64 vta., interpuesta por la Agencia Despachante de Aduana (ADA) Cumbre SA, representada por Pablo Mier Garrón, y Ricardo Anglarill Serrrate, en consecuencia mantiene firme y subsistente la determinación asumida por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1231/2016 de 10 de octubre.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, con nota de atención.

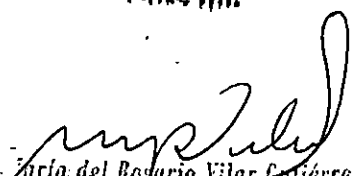
Regístrese, comuníquese y cúmplase.

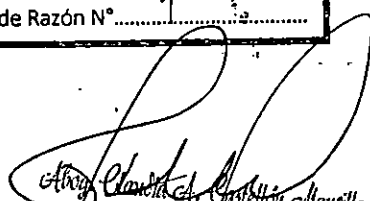

Abog. María Cristina Díaz Sosa
MAGISTRADA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Lic. Esteban Miranda Terán
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA	
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA	
Sentencia N°	134
Fecha:	22-10-2019
Libro Tomas de Razón N°	1

Ante mí:


María del Rosario Vilar Gutiérrez
SECRETARIA DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Claudia Castellón Masella
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA 1ra. DEL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA